



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-45/2024

**DENUNCIANTE:**

MORENA Y OTRO

**DENUNCIADOS:**

ENRIQUE ANAYA MATA Y OTRO

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/168/2024

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA  
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**COLABORÓ:**

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

**Mexicali, Baja California, catorce de abril de dos mil veintiséis**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

**Accionante/denunciante/  
parte actora/ quejosa:**

Evelyn Sánchez Sánchez, otrora candidata a la diputación del XI Distrito, postulada por el partido político Morena.

**Anexo I:**

Anexo I del expediente principal PS-45/2024.

**Denunciados:**

Partido Acción Nacional y Enrique Anaya Mata.

**CEDAW:**

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (por sus siglas en inglés).

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**INE:**

Instituto Nacional Electoral.

**Instituto Electoral/IEEBC:**

Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley de Acceso Local:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General para la Igualdad:</b>	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA.
<b>PAN/Partido denunciado:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo para Atender la Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>UTCE/Unidad Técnica/ autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral**<sup>1</sup>. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024 para renovación de Diputaciones y Munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

**1.2. Denuncia.** Mediante escritos de dos y doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, José de Jesús Serna Carbajal, representante suplente de MORENA, interpuso denuncia ante el Consejo Distrital Electoral XI, en contra del PAN. No obstante, el veinticinco de junio, la Consejera Presidenta de dicho Consejo Distrital determinó la incompetencia<sup>3</sup> para conocer del asunto al advertir la denuncia de posibles conductas constitutivas de VPG.

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Visible de foja 2 a 19 y 26 a 39 del Anexo I.



**1.3. Radicación<sup>4</sup>.** El veintiocho de junio, la Unidad Técnica radicó las denuncias interpuestas, asignándoles la clave IEEBC/UTCE/PES/168/2024, asimismo, ordenó la notificación a Evelyn Sánchez Sánchez, otrora candidata a la Diputación del XI Distrito, postulada por MORENA, a efecto de que manifestara su voluntad para instaurar el procedimiento especial sancionador por la infracción consistente en VPG, reservando el trámite de la admisión y emplazamiento correspondiente.

**1.4. Denuncia<sup>5</sup>.** El cuatro de julio, la otrora candidata antes mencionada, expresó su voluntad y consentimiento a efecto de que la UTCE, realizara las investigaciones y diligencias necesarias para esclarecer la responsabilidad respecto a los actos de VPG, atribuyendo dicha conducta al PAN, Enrique Anaya Mata y quien resulte responsable.

**1.5. Admisión y regularización<sup>6</sup>.** El cinco de julio, la Unidad Técnica, admitió únicamente la denuncia formulada por Evelyn Sánchez Sánchez, en contra del PAN y Enrique Anaya González Mata (sic), por conductas que, a su decir, constituyen VPG y propaganda calumniosa, determinando que no resultaba relevante la presencia procesal de MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral XI, por carecer de interés jurídico. Posteriormente, el cinco de septiembre, la UTCE regularizó la admisión de la denuncia al advertir de autos que el nombre correcto del denunciado es Enrique Anaya Mata, por ende, ordenó el emplazamiento de este último y del PAN, asimismo, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>.** El diecisiete de septiembre, tuvo verificativo la primera audiencia, en la que, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

**1.7. Turno, radicación y reposición del procedimiento<sup>8</sup>.** El veinticuatro de septiembre, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora; luego, por acuerdo de la misma fecha, se radicó el presente procedimiento y, toda vez que el expediente

---

<sup>4</sup> Visible de foja 43 a 44 del Anexo I.

<sup>5</sup> Visible de foja 50 a 51 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible de foja 53 a 54 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible de foja 207 a 209 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible de foja 29 a 34 del expediente principal.

administrativo IEEBC/UTCE/PES/168/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento, incluyendo en el mismo a MORENA como parte actora.

**1.8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>.**

Consecuentemente, el veintiocho de noviembre, la autoridad responsable llevó a cabo la segunda audiencia, en la que, se procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

**1.9. Devolución de constancias<sup>10</sup>.**

El tres de diciembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/168/2024; el cuatro siguiente, la Magistratura Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veinticuatro de septiembre.

**1.10. Acuerdo de integración.** En su oportunidad se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen propaganda negativa o calumniosa, VPG y actos anticipados de campaña; derivado de las conductas realizadas por la parte denunciada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68, de la Constitución local; 337, fracciones I y II, 337 BIS, 341, fracción III, 342, fracción V, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

---

<sup>9</sup> Visible de foja 294 a 297 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible a foja 48 del expediente principal.



### 3. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, 373 BIS y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

Analizados los escritos de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que los denunciantes fundan sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

El partido denunciante MORENA refiere que con fecha veintitrés de abril, en la página de Facebook del usuario identificado como "*Miguel A. Ramírez*", se encontró una publicación violenta en la cual se muestran volantes impresos en contra de la entonces candidata a diputada del XI Distrito, postulada por dicho partido político.

Agrega que, el veintiséis de mayo, a una de las voluntarias de la brigada de la otrora candidata denunciante que realizaba una visita en un mercado sobre ruedas ubicado en la colonia Salvatierra, le fue entregado físicamente un volante, el cual es idéntico al de la publicación del usuario de Facebook "*Miguel A. Ramírez*".

Por su parte, la denunciante Evelyn Sánchez Sánchez, manifiesta que durante el periodo de campaña fue divulgada publicidad maliciosa y desacertada en su perjuicio, tanto por su género, como por su afiliación partidaria -tal cual se advierte de las denuncias presentadas- atribuyendo los actos de violencia de género cometida en su perjuicio a Enrique Anaya Mata.

Por ello, del acuerdo de admisión se advierte que, a Enrique Anaya Mata, otrora candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XI postulado por el PAN, así como a dicha institución política, se les imputa la difusión del volante presuntamente calumnioso, así como constitutivo de VPG. En adición, derivado de la admisión de la demanda presentada por MORENA, al PAN se le atribuye la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

#### **4.2. Excepciones y defensas**

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de alegatos virtual celebrada el veintiocho de noviembre, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el veinticuatro de septiembre.

##### **4.2.1 Alegatos presentados por los denunciados**

- **PAN**

El veintiocho de noviembre<sup>11</sup>, la representación del PAN presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por medio del cual negó categóricamente la responsabilidad derivada de conductas constitutivas de actos anticipados de campaña relacionadas con el expediente que nos ocupa.

- **Enrique Anaya Mata**

Por medio de escrito con sello de recepción del veintiocho de noviembre<sup>12</sup>, el denunciado negó categóricamente la acreditación de actos constitutivos de VPG.

Asimismo, arguye que la denunciante fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos atribuidos a Enrique Anaya Mata.

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 289 del Anexo I.

<sup>12</sup> Consultable de foja 290 a 293 del Anexo I.



Añade que el procedimiento fue atípico y que existe una insuficiencia probatoria para acreditar, incluso de forma indiciaria, la comisión de las conductas motivo del emplazamiento. Lo anterior, bajo el razonamiento de que, a su consideración, no existe una conexión racional entre los hechos denunciados y los que se pretenden probar, vulnerando así el principio de presunción de inocencia.

En relación con lo anterior, el denunciado argumenta que, en el caso concreto, es materialmente imposible probar fehacientemente los hechos negativos que acrediten que lo narrado por la denunciante es falso, toda vez que la narración de los hechos denunciados es vaga y no permite ofrecer prueba en contrario.

#### **4.2.2. Alegatos de la parte denunciante**

- **MORENA Y EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre<sup>13</sup>, la representación de MORENA reiteró los hechos señalados en su denuncia, asimismo, sostuvo que son contrarios a derecho y configuran los supuestos de VPG.

Lo anterior, al enfatizar que tuvo conocimiento de la difusión de material propagandístico impreso cuyo contenido y diseño incita al odio y a violentar a una mujer, bajo las conceptualizaciones de “traidora” y “castígala”, a través de la publicación de fotografías del mismo, desde la cuenta de Facebook de Miguel A. Ramírez.

Por otra parte, aduce que existe un evidente vínculo entre el usuario de Facebook Miguel A. Ramírez, quien aparentemente porta la vestimenta de un brigadista del PAN, y candidaturas postuladas por dicha institución política, particularmente, el otrora candidato Enrique Anaya Mata.

Añade que, como resultado de una conversación vía WhatsApp con el número telefónico 663-376-23-52, que, a su decir, pertenece al

---

<sup>13</sup> Consultable de foja 279 a 288 del Anexo I.

representante del PAN, Enrique González Santiesteban, se le informó que, por instrucciones del jefe de brigada del PAN, se solicitó a Miguel A. Ramírez la eliminación de dicha publicación de Facebook. Asimismo, se sometió a su consideración la confirmación de que el referido contenido había sido efectivamente eliminado. No obstante, aduce que brigadistas del PAN continuaron la difusión física del material propagandístico denunciado.

### **4.3. Cuestión a dilucidar**

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si los denunciados han infringido las reglas de propaganda electoral, por atribuirle hechos falsos (calumnia) a los denunciados.
- b) Si en su caso, las expresiones controvertidas actualizan la infracción de VPG.
- c) Si el PAN llevó a cabo actos anticipados de campaña en el pasado PEL 2023-2024.
- d) Si procede imponer una sanción en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

### **4.4. Marco normativo**

#### **4.4.1. Calumnia**

En relación con la calumnia, la Sala Superior ha sostenido que dicho concepto en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral<sup>14</sup>.

Asimismo, dicha figura tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas, y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e

---

<sup>14</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.



informada, en el entendido de que la información debe ser plural, oportuna, completa y veraz.

De acuerdo con Sala Superior para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral deben considerarse los siguientes elementos:

- **Personal:** Las personas que pueden ser sancionadas por esta infracción son los partidos políticos, las coaliciones, las precandidaturas y **las candidaturas**<sup>15</sup>.
- **Objetivo:** Consiste en la **imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.**
- **Subjetivo:** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva)<sup>16</sup>.

Elementos que, deben configurarse cabalmente para encuadrar la hipótesis normativa con el injusto reprochado.

Respecto al elemento objetivo, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión: **1. La libertad de opinión**, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y **2. La libertad de información**, es decir, la transmisión de hechos. En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

<sup>15</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos. Véase las sentencias dictadas en los recursos de revisión **SUP-REP-736/2022** y acumulados y **SUP-REP-315/2023**, así como los procedimientos **SRE-PSC-99/2023**, **SRE-PSC-120/2023** y **SRE-PSC-139/2023**.

<sup>16</sup> **SUP-REP-89/2017**, **SUP-REP-42/2018** y **SUP-REP-154/2018**.

Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos<sup>17</sup>), la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión<sup>18</sup>, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas<sup>19</sup>.

Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes<sup>20</sup>, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas. Ello no es una censura previa respecto al diseño y contenido de sus promocionales que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

Al respecto, conviene señalar que los artículos 6o. y 7o. de la Constitución federal establecen las libertades de pensamiento y expresión, en tanto que limitan la libertad de expresión exclusivamente en aquellos casos en los que i) se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ii) se provoque algún delito y iii) se perturbe el orden o la paz pública.

Sobre el tema, Sala Superior ha sostenido que<sup>21</sup>, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el

---

<sup>17</sup> La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN de título: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”**.

<sup>18</sup> Véanse las sentencias de los expedientes **SUP-REP-42/2018** y **SUP-REP-154/2018**.

<sup>19</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>20</sup> Tesis 1ª. **CLI/2014 (10ª)**, **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 797.

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el recurso **SUP-REP-35/2021**.



derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

La libertad de expresión en materia político-electoral se debe entender en el contexto de los derechos cuyo principal eje articulador es la dignidad humana.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la Sala Superior ha razonado que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad<sup>22</sup>.

Así, uno de los límites constitucionales más relevantes a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

En ese orden, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la LEGIPE dispone que: *"Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: 1. La imputación de hechos falsos o delitos, y 2. El impacto en un proceso electoral.

El Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución federal.

Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

De tal manera que, como lo ha señalado la Sala Superior, la actualización de la infracción de mérito debe quedar plenamente acreditada y sin lugar a dudas que los mensajes tengan contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática<sup>23</sup>.

Finalmente, el artículo 338, fracción VIII, de la Ley Electoral dispone que, constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando la difusión de propaganda política o electoral contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de VPG.

---

<sup>23</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP 17/2021**, entre otros.



#### 4.4.2. VPG

La Constitución federal en el artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia normativa dispone.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

##### 4.4.2.1. Línea jurisprudencial de la SCJN, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La SCJN ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la SCJN de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, se ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

#### **4.4.2.2. Marco Convencional**

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1, nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comparte que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

#### **4.4.2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

#### **4.4.2.4. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.



Así, el protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte<sup>24</sup>, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva<sup>25</sup>, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

#### **4.4.2.5. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo en el que determinó que

<sup>24</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia\\_1a\\_J\\_22\\_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

<sup>25</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a 250.

la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas de la Ley General de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la "violencia política contra las mujeres", es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella

Refiere que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.



Por su parte en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*

*[...]*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales;"*

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que la VPG se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

#### 4.4.3. Actos anticipados campaña

El artículo 116, de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones o municipales de los ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 de la Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de



expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354, de la misma.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La **precampaña electoral**, es un derecho que pueden realizar las y los ciudadanos que decidan contender al interior de un partido político con la finalidad de alcanzar su nominación como candidato o candidata a un puesto de elección popular.
2. La **campaña electoral**, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
3. La **finalidad** de la campaña electoral es la obtención de votos.
4. La **propaganda electoral** tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
6. En la propaganda electoral se debe identificar al partido político, o los partidos políticos coaligados.

Por lo anterior, puede afirmarse que la regulación de las campañas electorales tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior<sup>26</sup>, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

- I. **Personal**; se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Subjetivo**; los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- III. **Temporal**; se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>26</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los expedientes **SUP-RAP-15/2009** y acumulado; **SUP-RAP-191/2010**, **SUP-REP-573/2015**, **SUP-REP-1/2016**, **SUP-REP-190/2016**, **SUP-REP-88/2017**, **SUP-JE-39/2019** y **SUP-JE-81/2019**. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.



La Sala Superior también ha sostenido el criterio de que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, como lo es un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”: u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien”.<sup>27</sup>

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente (funcional) de un apoyo electoral explícito, o significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que implica también que sea de forma unívoca, inequívoca o sin ambigüedad”<sup>28</sup>.

La finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a las candidaturas de los diferentes partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y la candidatura, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el

---

<sup>27</sup> Express advocacy (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Da parámetros objetivos para determinar que una clase de expresiones constituyen propaganda electoral

<sup>28</sup> La figura del express advocacy, es decir, el criterio de los elementos expresos y así también el de sus equivalentes funcionales se expone en la Jurisprudencia 4/2018: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Además, el tema de los equivalentes funcionales ha sido analizado en diversos, precedentes de Sala Superior, tales como en las sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-0700/2018.

electorado conozca las propuestas y las candidaturas que participan en un proceso electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente la candidatura, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.

De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias SUP-JE-81/2019, SUPJE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, -entre otras- que se requiere la coexistencia de tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece quiénes son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las



disposiciones electorales contenidas en esa ley, entre otros, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Así, de las disposiciones señaladas, es innegable que los candidaturas, precandidaturas y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña con motivo de la difusión de propaganda electoral en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en que su difusión es permitida, donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

#### **4.5. Medios de prueba y valoración individual**

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

##### **4.5.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante**

###### **4.5.1.1. MORENA Y EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

- 1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del representante propietario del partido denunciante ante el Distrito Electoral XI.
- 2. Documental privada.** Consistente en escrito signado por Jesús Manuel Medina Heredia, al que anexa dispositivo de almacenamiento *USB*.
- 3. Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos, con sello de recepción del veintisiete de noviembre.
- 4. Técnica.** Consistente en las capturas de imagen, fotografías e impresiones insertas en los escritos de denuncia.
- 5. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciante.

6. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

#### 4.5.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

##### 4.5.2.1. Enrique Anaya Mata

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de alegatos con sello de recepción de veintiocho de noviembre.
2. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciada.
3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la parte denunciada.

##### 4.5.2.2. PAN

No presento pruebas.

#### 4.5.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC313BIS/08-07-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de la liga electrónica e imágenes insertas en los escritos de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/CDE11/304/2024, signado por la Consejera Presidenta del Distrito Electoral XI, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1404/2024.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Enrique Anaya Mata, mediante el cual, da cumplimiento al oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/1440/2024.
4. **Documental pública.** Consistente en correo electrónico remitido por el Líder de Vinculación con autoridades electorales de la UTCE, mediante el cual traslada la respuesta de *Meta Platforms Inc.* relativa al requerimiento formulado en auto de veintiséis de julio.
5. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por representación del PAN, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1571/2024.



6. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/CJ/357/2024, signado por el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral.
7. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/CPPyF/324/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.
8. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Enrique González Santiesteban, representante del PAN, mediante el cual dio cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1699/2024.
9. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC371/10-10-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica.
10. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la representación del PAN, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1508/2024.
11. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la representación del PAN, mediante el cual dio cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1924/2024.
12. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la representación de la parte actora, mediante el cual, da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/1980/2024.
13. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC376/08-11-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica.
14. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la representación del PAN, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEBC/UTCE/2026/2024.

#### 4.6. Reglas de valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. **Las pruebas admitidas** serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta

las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

3. Las **pruebas técnicas** y las **documentales privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios probatorios consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.



Ahora bien, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

#### **4.7. Acreditación de los hechos denunciados**

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

##### **a) Calidad de la parte denunciante**

En relación a MORENA, José de Jesús Serna Carbajal, acredita su carácter como representante suplente con la documental pública exhibida con el escrito de denuncia, emitida por el Consejo Distrital Electoral XI, en la que se hace constar que, a partir del quince de mayo, se encuentra acreditado con tal carácter ante dicho órgano local electoral.

Por lo que hace a Evelyn Sánchez Sánchez, es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 319, en relación al 363 BIS, ambos de la Ley Electoral, la calidad de otrora candidata a la Diputación del XI Distrito Electoral, postulada por MORENA, y que en la actualidad desempeña el cargo de Diputada Local por el que contendió en el pasado PEL 2023-2024.

**b) Calidad de las partes denunciadas**

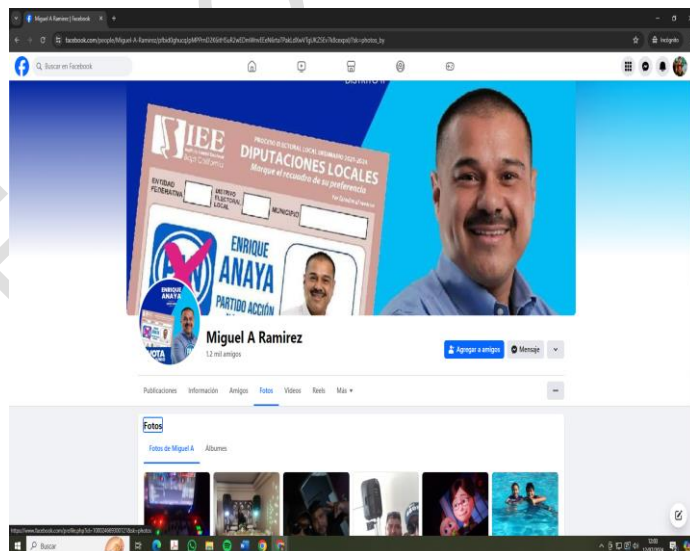
Se acredita mediante el acuerdo de cinco de septiembre, por el cual se ordena emplazar a Enrique Anaya Mata y al PAN por la difusión del volante presuntamente calumnioso y constitutivo de VPG, así como por actos anticipados de campaña atribuibles a dicho partido político.

**c) Publicación del volante en la red social Facebook**

Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, IEEBC/SE/OE/AC313BIS/08-07-2024<sup>29</sup>, se desprende que la Oficial Electoral de la Unidad Técnica al efecto asentó lo siguiente:

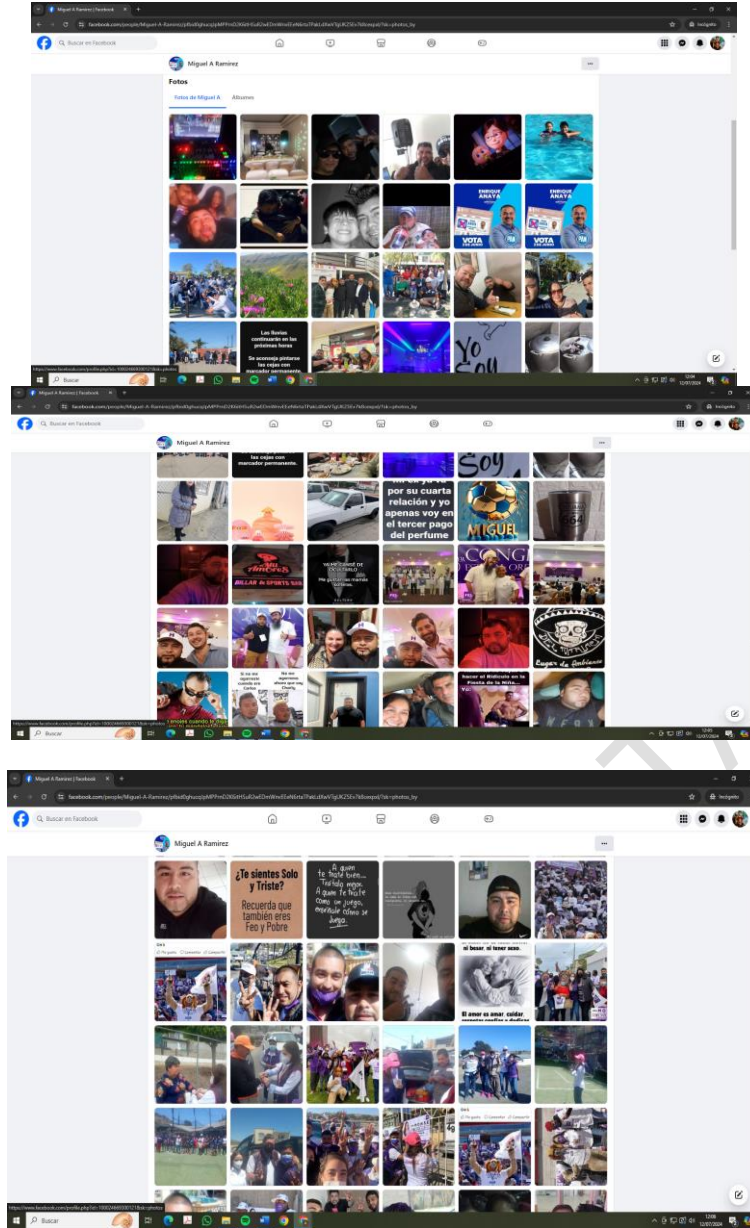
*“1. [https://www.facebook.com/profile.php?id=100024669300121&sk=photos\\_by](https://www.facebook.com/profile.php?id=100024669300121&sk=photos_by), al ingresar advertí se trata de un perfil de Facebook con el nombre de **Miguel A. Ramírez**, en la pestaña de Fotos, en la foto de perfil y portada se puede apreciar la imagen de una persona del sexo masculino con camisa azul y fondo del mismo color, con un dibujo de una boleta electoral con la leyenda "Enrique Anaya" "Partido Acción Nacional".*

*Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*



<sup>29</sup> Visible a foja 56 del anexo 1.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Por otra parte, respecto de las **imágenes** adjuntas al escrito de denuncia, se encontró lo siguiente:

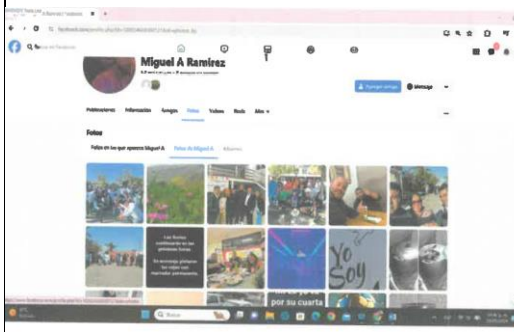


CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>En la imagen se observa un perfil de la plataforma Facebook con el nombre de "Miguel A. Ramirez" en la pestaña de Fotos, en la cual se circula con verde dos imágenes una de un folleto y otra de una foto grupal.</p>

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	<p>En la imagen se observa un perfil de la plataforma Facebook con el nombre de "Miguel A. Ramírez" en la cual se observa el cuadro de fotos de lado izquierdo y una publicación de Aguirre Oscar, 100% Rancho las flores, con fotografías de personas del lado derecho. En la parte inferior se puede ver una foto grupal y en la parte trasera se aprecia una lona con la leyenda "Consejo Distrital electoral Distrito 11" y "Solicitud de Registro de Candidaturas".</p>
	<p>En la imagen se observa un perfil de la plataforma Facebook con el nombre de "Miguel A. Ramírez" en la pestaña de Fotos, en la parte inferior se muestra una foto grupal, en la cual las personas portan camisas blancas, chalecos azules y gorras.</p>
	<p>Una conversación en la plataforma WhatsApp en la cual se puede observar la imagen de un folleto en el cual se puede apreciar las leyendas, "Morena, La Esperanza de México" "Evelyn Sánchez" "Traidora" y "Este dos de junio castigala" y la imagen de una persona del sexo femenino con blusa blanca</p>
	<p>Se puede observar la imagen de un folleto en el cual se puede apreciar las leyendas, "Morena, La Esperanza de México" "Evelyn Sánchez" "Traidora" y "Este dos de junio castigala", en la parte superior izquierda se observa la imagen de una persona del sexo femenino con blusa blanca, tez morena, cabello negro lacio.</p>

Mientras que, en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC0371/10-10-2024**, elaborada el diez de octubre, ordenada en el punto quinto del acuerdo del veinticinco de septiembre<sup>30</sup>, se hizo constar la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia:

<sup>30</sup> Visible a foja 219 a la 222 del Anexo I.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>1.</p>	<p>Se observa una captura de pantalla de un perfil en la red social Facebook, de nombre de usuario: Miguel A Ramirez. En el que se aprecia una imagen de perfil de una persona del sexo masculino.</p> <p>En el costado derecho de la captura de pantalla, en la parte superior, se lee: Fotos de "Miguel A Ramirez", debajo se aprecian diversas imágenes en recuadros miniaturas, entre las dos primeras imágenes remarcadas con color verde.</p>
<p>2.</p>	<p>Se lee en la parte superior la leyenda: "Continuo anexo 1", debajo aparece la captura de pantalla de un perfil de la red social Facebook, de la cuenta denominada: "Miguel A Ramirez", de la cual se desprende la información siguiente: "Estudio en Cety's Universidad; Vive en Tijuana", así mismo, se observa el apartado de "Fotos", en el que se distinguen diversos recuadros en miniatura de fotografías.</p> <p>En el costado derecha, se aprecia una publicación de otro usuario, de la que se desprenden diversas imágenes en las que aparecen múltiples personas.</p>
<p>3.</p>	<p>Se observa la captura de pantalla de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Miguel A Ramirez", con el título: "Que empiece la pachanga", de fecha 7 de abril, en la imagen se observan a un total de 6 personas, de izquierda a derecha, una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, vistiendo traje negro con rayas; le sigue una persona utilizando una botarga de perro, al centro, se encuentra una persona de tez morena, cabello corto oscuro, complexión robusta, vestida con ropa negra; le sigue otra persona del sexo masculino, de tez morena, vistiendo un conjunto deportivo negro; le sigue una persona de tez morena clara, cabello muy corto, vestido con traje negro; finalmente, se encuentra una persona del sexo femenino, vestida con un saco negro y pantalón azul.</p> <p>En la parte trasera se aprecia una lona con la leyenda "Consejo Distrital Electoral Distrito 11" y "Solicitud de Registro de Candidaturas".</p>

<p>4.</p> 	<p>Se observa la captura de pantalla de un perfil en la red social Facebook, del usuario denominado: "Miguel A Ramirez", en el apartado correspondiente a "Fotos". Debajo se aprecian distintos recuadros en miniatura de diversas imágenes.</p>
<p>5.</p> 	<p>Se observa una captura de pantalla de una imagen publicada en la red social Facebook, por la cuenta denominada: "Miguel A Ramirez", de fecha 19 de mayo. En la imagen se advierte la presencia de múltiples personas, las cuales, en su mayoría, portan una gorra blanca con azul, y visten camisa blanca.</p>
<p>6.</p> <p>Anexo 2 (capturas de pantalla de la conversación)</p> 	<p>Se lee en la parte superior la leyenda: "Anexo 2 (capturas de pantalla de la conversación)"</p> <p>Debajo se aprecia una captura de pantalla de una conversación en la aplicación WhatsApp, en la que se aprecian los elementos siguientes: Número de teléfono: <b>+52 664 648 8983</b>.</p> <p><b>Conversación:</b></p> <p><b>Viernes.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estimado compañero, me indican que ya se realizó la baja de la publicación, si me puedes confirmar. Te lo agradezco. 9:46 am.</li> <li>2. Muy gradecido, un abrazo!</li> </ol> <p><b>Domingo</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (imagen adjunta)</li> <li>1. Continuaron con la difusión, hoy en el tianguis su gente repartiendo estos volantes, los mismos que los de su grupo.</li> <li>2. Buenas tardes Jesús, ya lo reporté.</li> </ol>

<p>7.</p> <p>Anexo 3 (Volante original)</p>  <p>El volante muestra una fotografía de Evelyn Sánchez, una mujer con cabello largo oscuro, vestida con una camisa blanca. El texto del volante incluye: 'EVELYN SANCHEZ LA PERDICIÓN DE MÉXICO', 'DIPUTADA TRAIIDORA DEL II DISTRITO', 'TE MINTIÓ Y VOTÓ A FAVOR DE AUMENTAR EL IMPUESTO AL AGUA 2 VECES EN 2023.', 'TE ENGAÑÓ Y VOTÓ A FAVOR DE AUMENTAR EL IMPUESTO A LA NOMINA.', 'TE VIO LA CARA Y VOTÓ A FAVOR DE LA MEGADEUDA DE 2 MIL 200 MILLONES DE PESOS.', 'BUSCA LA REELECCIÓN SIN DEJAR EL CARGO, COBRANDO DE TUS IMPUESTOS Y USANDO RECURSOS PÚBLICOS PARA SU CAMPAÑA.', 'ESTE 2 DE JUNIO CASTÍGALA'. En la esquina superior derecha del volante se observa el emblema del partido político 'morena' con la leyenda 'LA PERDICIÓN DE MÉXICO'. En la parte inferior del volante se ve a una persona con una gorra y un bolso blanco, sosteniendo el volante.</p>	<p>En la parte superior se lee el texto: Anexo 3 (Volante original)</p> <p>En el cuerpo del volante, se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo oscuro, vestida con una camisa blanca con el emblema de morena y la leyenda: “Evelyn Sánchez”, debajo se lee la leyenda: “TRAIIDORA”. Así mismo, se lee el texto: “EVELYN SANCHEZ DIPUTADA TRAIIDORA DEL II DISTRITO, TE MINTIÓ Y VOTO A FAVOR DE AUMENTAR IMPUESTO AL AGUA 2 VECES EN 2024. TE ENGAÑÓ Y VOTÓ A FAVOR DE AUMENTAR EL IMPUESTO A LA NOMINA. TE VIO LA CARA Y VOTÓ A FAVOR DE LA MEGADEUDA DE 2 MIL 200 MILLONES DE PESOS. BUSCA LA REELECCIÓN SIN DEJAR EL CARGO, COBRANDO DE TUS IMPUESTOS Y USANDO RECURSOS PÚBLICOS PARA SU CAMPAÑA. ESTE 2 DE JUNIO CASTÍGALA”. En la esquina superior derecha se observa el emblema del partido político morena, junto con la leyenda: “LA PERDICIÓN DE MÉXICO”.</p> <p>Así mismo, se aprecia a una persona del sexo femenino, vestida con una camisa blanca, usando una gorra y sujetando un bolso blanco, quien aparece alzando un volante con la mano derecha.</p> <p>De tal manera, que, derivado de la descripción, se advierten que aparecen las expresiones narradas en el escrito de denuncia, tales como “Traidora”; “Castígala este 2 de junio”; y “Morena la perdición de México”.</p>
--	--

#### 4.8 Análisis del caso en concreto

##### 4.8.1. Actualización de los elementos requeridos para acreditar la Calumnia

De la demanda presentada por la actora, se desprende que sus pretensiones radican en la denuncia de propaganda negra o calumniosa, así como en su caso VPG.

En primer término, revisaremos la actualización de los elementos de la calumnia para identificar en el caso concreto, si el contenido denunciado resulta en una infracción electoral.

**a) Elemento Personal**

Este elemento **NO** se actualiza, ya que de acuerdo con las constancias que obran en autos, no existe un medio probatorio ni siquiera de carácter indiciario que permita establecer la vinculación del material denunciado con las partes denunciadas.

Aunado a lo anterior, de las diversas constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE no desarrolló mayores actividades en el ejercicio de su facultad investigadora con la finalidad de establecer dichas comunicaciones entre las partes, a efecto de verificar la existencia de la conversación materia de este procedimiento y de la cual se desprenden diversos elementos para analizar tanto la actualización de la conducta denunciada como la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Como puede revisarse en el expediente, se aportó desde el escrito inicial de denuncia dos capturas de pantalla de una conversación de la mensajería de WhatsApp sostenida entre los representantes de MORENA y del PAN de la que se desprende, para la denunciante, la posible responsabilidad de dicha propaganda hacia los denunciados.

Lo anterior, ya que MORENA, y la quejosa manifiestan en el escrito de denuncia como en sus alegatos, la existencia en una publicación de Facebook realizada desde el perfil inicialmente denunciado, donde se encuentran diversas imágenes en las que supuestamente el titular de dicho perfil es un brigadista del PAN, empleado en la campaña del candidato denunciado, toda vez que se ven en fotos juntos o se encuentra propaganda utilizada por dicho instituto político en su campaña electoral.

Asimismo, reiteran que existió una comunicación afuera de las instalaciones del Consejo Distrital local XI entre los representantes distritales de ambos partidos políticos, en la cual, el representante de MORENA hizo del conocimiento de la representación del PAN, la existencia de dicha propaganda con la finalidad de que dicha publicación en redes sociales fuese eliminada, para lo cual este último



afirmó realizar su eliminación vía WhatsApp, como se denota de una captura de pantalla que aportó en su escrito de denuncia.

Asimismo, expresó que una persona brigadista de MORENA en su recorrido por las colonias que comprenden dicho distrito electoral, obtuvo un volante con la propaganda denunciada, motivo por el cual interpusieron la denuncia que nos ocupa.

Al respecto, debe establecerse que, de las diversas constancias del expediente, **no se desprende que exista injerencia alguna de los denunciados en la creación, emisión, difusión o exposición en redes sociales de dicha propaganda.**

**Ni así, durante la investigación y del material probatorio que obra en el expediente,** se encuentra acreditado que el candidato y partido político denunciado hayan ordenado, contratado o pactado la difusión de la propaganda electoral en los volantes denunciados.

En este sentido, tanto el candidato denunciado como el PAN niegan la participación y titularidad de la propaganda denunciada; además, el candidato denunciado manifiesta que no existe la exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas a la denunciante para sostener la responsabilidad que le atribuye, ni se aportaron pruebas siquiera indiciarias que le permitan ofrecer pruebas en contrario, a fin de ejercer su defensa.

Aunado a lo anterior, y toda vez que la representación de MORENA atribuye al PAN y a la candidatura denunciada la responsabilidad de la generación de dicha propaganda con base en la existencia de una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, se considera por este Tribunal que la misma no tiene el valor de un medio probatorio lícito.

Al respecto, Sala Superior estableció en el expediente **SUP-REC-52/2026** al analizar la licitud de las capturas de pantalla de WhatsApp y su eficacia probatoria, refiriendo que esta distinción resulta esencial, porque la licitud y la eficacia son dos características fundamentales e

independientes que determinan la admisibilidad y valoración de las pruebas dentro de un proceso judicial.

Mientras que la **licitud** se enfoca en el cumplimiento de la legalidad en su obtención *-en el que está inserto la no afectación de otros derechos, como el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas-*, la **eficacia** se refiere a la etapa de la valoración y, por ende, la capacidad probatoria de la prueba para demostrar hechos.

De ahí que, Sala Superior consideró que resultaba necesario hacer un estudio integral de la controversia, ya que la **licitud** y **eficacia** de las capturas de pantalla son aspectos intrínsecamente vinculados, más aún cuando se trata de medios probatorios que pueden afectar otros derechos humanos, como en el caso, el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

En otras palabras, dicho estudio integral se justifica porque el caso amerita ponderar con mayor rigor los parámetros bajo los cuales deben analizarse la **licitud** y **eficacia** de las pruebas derivadas de comunicaciones privadas.

Sala Superior determinó que, el uso de comunicaciones privadas, como en el caso, implica que los órganos jurisdiccionales en sus sentencias deban **justificar de manera reforzada no solo su admisión sino su eficacia**.

Lo anterior, porque la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas contenida en el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes en la conversación, en principio aplica en procesos penales, ya que en el mismo párrafo se establece que el juez valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Al respecto, es importante señalar que el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado. Esto implica que



la Constitución Federal reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.

Sin embargo, ello no autoriza un uso indiscriminado o arbitrario de las comunicaciones, especialmente cuando existe una expectativa razonable de privacidad.

La doctrina de la Primera Sala de la SCJN sobre la divulgación de comunicaciones por uno de sus interlocutores ha sido clara en exponer que el objetivo principal de la protección a las comunicaciones es impedir la intromisión de terceros ajenos a ella.<sup>31</sup>

Así, entiende que lo que la norma prohíbe es el conocimiento antijurídico de una comunicación por un tercero ajeno a los comunicantes, pero no la revelación de su contenido por parte de quienes participaron en ella.<sup>32</sup>

Por ello, la Primera Sala ha concluido que basta con que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin que para ello sea necesario el consentimiento de ambos o todos los participantes de la comunicación.

Sostiene la SCJN que, la autoridad únicamente podrá conocer y emplear lícitamente la información que **pertenezca exclusivamente a la parte que otorgó su consentimiento**. Para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la

---

<sup>31</sup> Véase tesis de rubro: **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.**

<sup>32</sup> Véase tesis de rubro: **COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008).**

autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

En consecuencia, si la información aportada voluntariamente incluye contenidos **de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte** que no otorgó su autorización voluntaria, **no podrá usarse como prueba** en un juicio sin control judicial previo.

De lo anterior se desprende que la propia SCJN ha establecido que la excepción del artículo 16 constitucional -cuando un interlocutor levanta el velo de secrecía— **puede modularse para garantizar la privacidad de quien no consintió.**

Esto adquiere especial relevancia en los procedimientos electorales sancionadores.

Si bien este Tribunal ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado, y que para la construcción de sus principios es válido acudir a los aplicables en materia penal, también ha señalado que ello debe realizarse de manera prudente, **haciendo los ajustes necesarios para lograr su compatibilidad con el procedimiento específico de que se trate.**

Por ello, es pertinente establecer parámetros diferenciados sobre aplicabilidad del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en los procedimientos sancionadores electorales.

De esta forma, en los procedimientos sancionadores electorales, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas **tiene parámetros más estrictos** para que sean, primero, admitidas -de resultar lícitas-y, después, que se determine su eficacia.

Una vez superado este primer nivel de análisis las personas juzgadoras deben verificar su **eficacia**, ya que existe una expectativa razonable de privacidad que también debe ser ponderada por parte de quien no aportó la prueba. En efecto, si bien la prueba lícita puede utilizarse en un proceso, **su aceptación no es automática**, por el



contrario, se pasa por un estándar vinculado con su **autenticidad e integridad**.

En este sentido, para que sean admitidas, es decir, para que se consideren como pruebas lícitas, únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento (denunciante o denunciado), razón por la cual, no tienen valor probatorio aquellas conversaciones de WhatsApp que sean presentadas por quien no tiene un interés directo en el asunto.

En ese sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:

- **Voluntariedad.** debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral.
- **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.
- **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

El primer parámetro se vincula con la modulación a la excepción prevista en el artículo 16 de la Constitución federal y, por ende, con su **licitud**.<sup>33</sup> Si el contenido de una conversación no es presentado por quien intervino en la comunicación y tiene interés en el procedimiento, la prueba no será admisible.

---

<sup>33</sup> Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Por otra parte, los restantes elementos *-trazabilidad y autenticidad-* se vinculan propiamente con la eficacia de la prueba para que ésta tenga valor y alcance probatorio en un procedimiento. En este sentido no se trata solamente de la valoración simple de una prueba ordinaria, sino requerimiento de la valoración reforzada que debe recaer en el caso de comunicaciones, a fin de determinar su eficacia en un procedimiento sancionador y posterior valoración.

En suma, la **voluntariedad** se vincula a la **licitud**, al exigir que la prueba sea aportada por los interlocutores con interés en el procedimiento; en cambio, la trazabilidad y autenticidad responden a la eficacia probatoria. En efecto, **sin voluntad de las partes, las pruebas serían ilícitas**, haciendo innecesario el análisis del resto de los elementos.

En el caso concreto, no se acredita la voluntariedad en la aportación de la prueba, porque en forma alguna se comprobó que alguno de los interlocutores, con interés directo en el procedimiento sancionador, haya levantado el secreto de la comunicación y aportado la prueba conforme al estándar señalado.

Ello es así, porque de las constancias del expediente se advierte que la denunciante aportó como prueba técnica una conversación en WhatsApp sostenida por quien no es parte en el procedimiento sancionador, pero fue el que proporcionó las capturas de pantalla de una comunicación privada de mensajería instantánea, sin que tales elementos se relacionaran con otros aportados por las partes.

En este sentido, no es posible admitir y valorar esta prueba aportada por la denunciante sobre conversaciones privadas en WhatsApp, en las que no participó, es decir, no se justifica el levantamiento del secreto de las conversaciones de WhatsApp, porque en ellas no participa alguna de las partes del procedimiento sancionador.

Desde el escrito inicial de denuncia presentado por José de Jesús Serna Carbajal, representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital XI, se sostuvo la existencia de las diversas capturas de



pantalla de una supuesta conversación en WhatsApp entre las representaciones del PAN y MORENA, lo que desde su perspectiva refuerza la presunción de la responsabilidad del PAN y en su caso, del candidato denunciado, de la generación, difusión y publicación por parte de un simpatizante de la propaganda denunciada.

Dicha denuncia fue posteriormente ratificada por la denunciante, sin embargo, desde ese momento puede verificarse que la conversación aportada a través de las capturas de pantalla no corresponden a una en la que la promovente haya formado parte, sino que fue supuestamente sostenida por las representaciones partidistas antes mencionadas, **incumpliendo** con el esto la **voluntariedad** que se requiere para la admisión y valoración de las conversaciones de WhatsApp que se aporten como pruebas en el proceso sancionador electoral.

Aunado a lo anterior, se estableció en el escrito<sup>34</sup> presentado por Jesús Manuel Medina Heredia, en su carácter de representante legal de MORENA y de la denunciante, al contestar el requerimiento previamente realizado por la UTCE, de manera expresa que,

*Es mi deber señalar puntualmente que **JOSÉ DE JESÚS SERNA CARBAJAL en ningún momento fue quien tuvo la conversación y/o interacción con el representante del Partido Acción Nacional, Enrique González Santiesteban...***

*(...)*

*Por el motivo de la publicación antes mencionada, fue que contacte personalmente al representante propietario del Partido Acción Nacional...*

*(...)*

*Posteriormente, el día 24 de mayo de 2024, el mismo representante propietario Enrique González Santiesteban, confirmo mediante mensaje de texto recibido a las 9:46 horas vía WhatsApp **al número teléfono celular del suscrito**, haber instruido a Miguel A. Ramírez, quien de manera casi inmediata acató la instrucción y procedió a la eliminación de la publicación en la cuenta del brigadista del excandidato Enrique Anaya Mata, por lo cual me solicitó confirmara la eliminación de la publicación...*

*(...)*

*\*Énfasis añadido en negritas*

<sup>34</sup> Visible a foja 237 del anexo 1 del expediente.

De tal forma, que tal conversación por mensajería se volvió la principal presunción para los denunciantes para atribuir a un candidato y un partido político la responsabilidad de dicha conducta sin que en el expediente existen mayores elementos siquiera indiciarios que permitan a esta autoridad atribuir dicha responsabilidad a los denunciados.

Con independencia del análisis del primer parámetro, lo cierto es que en el caso tampoco cumple con los parámetros de **Trazabilidad y Autenticidad**.

En el caso concreto, tampoco se acredita la existencia de trazabilidad, porque no existe certeza sobre el origen de las capturas de pantalla sobre la conversación privada a través de chat de WhatsApp, ya que en el escrito de denuncia que aportó inicialmente la promovente, solo se sostiene la existencia de capturas de pantalla, pero en forma alguna se establece que hayan sido obtenidas de la aplicación del Jesús Manuel Medina Heredia, representante legal de MORENA y de la promovente.

En el relatado contexto, tampoco queda acreditada la autenticidad de las comunicaciones ofrecidas, porque, dentro de las diligencias realizadas por la UTCE no existen aquellas que hagan constar que se cercioró de su origen ni mucho menos verificó, a través de los medios de prueba idóneos, que no hayan sido manipuladas, para que pudieran ser valoradas de forma integral.

Resulta importante la valoración íntegra de la conversación, ya que solo de esa forma puede tener claridad en cuanto a su contexto y sentido, siendo claramente insuficiente un análisis parcial y con posible sesgo que incida en el aspecto de autenticidad.

Así, no puede considerarse como acreditada la actualización de la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conforme a los parámetros fijados por Sala Superior. En efecto, debe tenerse presente el hecho de que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, si bien no es absoluto, tiene parámetros de revisión más estrictos, por lo que se debe sustentar la razonabilidad



del estándar probatorio conforme a la voluntariedad, trazabilidad, y autenticidad de la prueba.

Pues en este caso, lo que se toma en consideración para tener por no colmado un supuesto de excepción es la ausencia de mayores elementos probatorios que se administraran con aquellos aportados por la denunciante primigenia de los que se advirtieran otros hechos o conductas vinculadas a la infracción denunciada y dieran soporte a los mensajes aportados generados en una red social con características que garantizan que solo el emisor del mensaje y el destinatario puedan leerlos o escucharlos, sin que incluso la propia empresa operadora de esa red social pueda acceder a ellos.

Por tanto, el medio probatorio aportado, al no relacionarse con algún otro que permitiera tener por satisfecho el estándar probatorio que constitucionalmente hiciera viable la admisión del medio de prueba que ahora se analiza, hace que la autoridad jurisdiccional únicamente tuviera a su alcance como indicio de la probable comisión de una conducta infractora la conversación de WhatsApp aportada por un tercero, lo que resulta insuficiente para analizar dicha prueba y, menos aún, para otorgarle efectos probatorios plenos.

En este orden de ideas, de la revisión del expediente no existen mayores elementos que nos permitan establecer que se colma el elemento personal, puesto que no existen constancias que acrediten la vinculación de los denunciados con la creación, difusión y publicación de la propaganda denunciada.

Por lo que, al no colmarse este elemento, a ningún fin práctico nos llevaría analizar el resto de los elementos de la calumnia.

De ahí que, al no concurrir los elementos necesarios para acreditar la **calumnia**, previstos en el artículo 338, fracción VIII de la Ley Electoral, se **tiene por NO acreditada** la propaganda electoral calumniosa.

#### 4.8.2. Actualización de los elementos requeridos para acreditar la VPG en las modalidades denunciadas

En el procedimiento correspondiente, se emplazó a los denunciados, conforme a las infracciones determinadas en los artículos 20 Ter, fracciones VIII, IX, XVI (en forma **simbólica**) y XXII, de la Ley General de Acceso; así como 11 TER, fracciones XIII (en forma **simbólica**) y XIX, de la Ley de Acceso Local; así como 337 BIS, fracciones V y VI, y 338, fracción VIII, de la Ley Electoral; cuestión por la que el estudio de las expresiones será analizado en términos de lo dispuesto por la normativa referida, que al efecto dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*(...)*

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*

*(...)*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

*(...)*

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

*(...)*

Las disposiciones anteriores, encuentran sus correlativas en lo señalado por el artículo 11 TER, fracciones VI, XIII (en forma **simbólica**) y XIX, de la Ley de Acceso local.

Por su parte, el numeral 337 BIS, fracciones V y VI, así como 338, fracción VIII, de la Ley Electoral disponen:

*Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

*V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y*

*VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

(...)

*Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:*

(...)

*VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

(...)

Ahora bien, de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior en el **SUP-REC-077/2022**, que con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LEGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De lo anterior, se sigue que, si la conducta denunciada se analiza a la luz de alguna fracción del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, u otro precepto contenido en ella, devendría indebido exigir que además se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada -siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-, ya que la existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Sobre esa tesitura, toda vez que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local, exponen las hipótesis concretas de las expresiones que se denuncian y, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, a juicio

de este Tribunal, no es necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica como lo propone la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

**a) Violencia simbólica (fracciones XVI y XXII)**

Para iniciar el análisis de esta modalidad de VPG, es oportuno retomar el contenido de la sentencia dictada por la Sala Regional en expediente SG-JDC-17/2022, de donde se advierte que, la violencia simbólica, sí se trata de una modalidad específica de violencia contenida en el artículo 20 Ter multicitado, sin embargo, para su configuración, se requiere de la actualización de al menos un elemento de género en el mensaje (rol de género, estereotipo, machismos, etc.), por lo que, en este caso, lo correcto es acudir al Protocolo y/o a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política y/o la jurisprudencia 21/2018, para identificar tal elemento de género.

Así también, de la citada resolución de la superioridad, se deriva que los elementos configurativos de tipicidad de la violencia simbólica son los siguientes:

- **Sujeto activo:** Para analizar este elemento, es necesario recurrir de manera complementaria a lo establecido en el artículo 20 Bis, tercer párrafo, de la Ley General de Acceso, la que determina como sujetos activos de VPG a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares.
- **Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- **Conducta.** se ejerce por cualquier *acción* que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica económica o patrimonial.



En ese sentido, la resolución destaca que, el Protocolo, precisa que la violencia simbólica fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu y, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

Así, la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da, esencialmente, a través de la comunicación y, que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos (machismos cotidianos), desvalorización e invisibilización.<sup>35</sup>

Las expresiones denunciadas, por la naturaleza del mensaje, su propio significado semántico y los funcionales equivalentes que de él se desprenden, **no actualizan la infracción** prevista en la precitada fracción **XVI y XXII** del artículo **20 TER** de la Ley General de Acceso<sup>36</sup> y, su correlativo, **11 TER**, fracciones XIII y XIX, de la Ley de Acceso local bajo las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se adelantó, en el caso concreto, las palabras y oraciones materia de queja que se encontraron dentro de un volante, son las siguientes:

*"Evelyn Sánchez, Diputada **Traidora** del 11 Distrito, te mintió y voto a favor de aumentar impuesto al agua 2 veces en 2024, te engaño y voto a favor de aumentar el impuesto a la nómina, te vio la cara y voto a favor de la megadeuda de 2 mil 200 millones de pesos, busca la reelección sin dejar el cargo, cobrando de tus*

<sup>35</sup> La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: "una aproximación crítica" de J. Manuel Fernández. "Cuadernos de Trabajo Social Vol.18, 2005.

<sup>36</sup> **"ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

**IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

*impuestos y usando recursos públicos para su campaña, este 2 de junio castígala.”*

*“Traidora”*

*“Morena, la pérdida de México”*

Ahora bien, en este punto es útil resaltar algunos elementos sobre la metodología a emplearse para el estudio de denuncias de VPG, ello según se deriva de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SG-JDC-246/2022, donde se expone que además de los elementos del tipo infractor antes especificados, existe una clara metodología establecida en diversos precedentes judiciales, como son las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-602/2022 y SG-JE-33/2022 y su acumulado.

Metodología que, además, guarda consonancia con la jurisprudencia **22/2024**, de Sala Superior, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”**, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos,



costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

Precisado lo anterior, por lo que hace a las expresiones denunciadas, **no se actualizan los componentes de la modalidad simbólica prevista en las fracciones XVI y XXII<sup>37</sup>**, como se desglosa en sus diversos elementos a continuación:

- **Sujeto Activo.** En el caso concreto **NO se actualiza**, pues, no existe en el expediente documentales ni indicios que permitan acreditar la vinculación directa de la propaganda en análisis con los denunciados, como se analizó en el apartado anterior.

En este sentido, al no colmarse este elemento no es posible la acreditación de la conducta denunciada; de ahí que, el análisis de los demás elementos no sea necesario. Sin embargo, en aras de ser exhaustivos dada la naturaleza de las conductas de VPG denunciadas, y con la finalidad de brindar una justicia integral, se procederá a la revisión los demás elementos de este tipo.

- **Sujeto Pasivo.** En el caso concreto **SÍ se actualiza**, pues, la denunciante es una mujer, que como candidata a la diputación

---

<sup>37</sup> Y su correlativo en la Ley de Acceso local.

del distrito XI del Estado, se encuentra en el ejercicio de sus derechos políticos.

- **Conducta.** Al respecto, para analizar este elemento, se trata de revisar aquellas acciones que violenten a las mujeres a través de una comunicación basada en prejuicios y estereotipos género, lo que en este caso **NO se actualiza**. Si bien de las frases denunciadas **“Traidora”, “Castígal”** y **“Morena, la perdición de México”** se puede tratar de palabras que se refieren a la denunciante con ciertas calidades como **“Traidora”**, o bien que dentro del contexto del mensaje se incite a la ciudadanía a **“Castigar”** a la actora, lo cierto es que dichas expresiones constituyen una crítica severa a su desempeño como persona servidora pública, mas no se advierte, que se refieren a una cualidad personal que se encuentre basada en elementos de género ni así se trate, por sí mismas, de una apología a la violencia en contra de la denunciante, como se analizará de manera posterior.

Por otra parte, respecto de la conducta denunciada bajo la modalidad simbólica y la base de la misma contenga elementos de género, esto también se actualiza, con base en lo siguiente.

Es útil acudir a la metodología establecida en la jurisprudencia **22/2024** de Sala Superior, misma que fue previamente anunciada, de cuya aplicación se deriva que el mensaje en análisis no transmite una crítica sostenida en **elementos de género**, como se observa en los términos siguientes:

**1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje:** La emisión del mensaje es atribuido a los denunciados, a través de un volante que fue difundido de manera física entre el 23 de abril al 26 de mayo en la colonia Salvatierra de la ciudad de Tijuana Baja California, y a través de un perfil de Facebook, propaganda en la que se realiza una crítica severa a la denunciante utilizando las palabras denunciadas, así como referenciando al partido político Morena.



**2. Precisar la expresión objeto de análisis:** Las palabras y frase objeto de análisis se encuentran inmersas en el volante denunciado, consistentes en *“Evelyn Sánchez, Diputada **Traidora** del II Distrito, te mintió y voto a favor de aumentar impuesto al agua 2 veces en 2024, te engaño y voto a favor de aumentar el impuesto a la nómina, te vio la cara y voto a favor de la megadeuda de 2 mil 200 millones de pesos, busca la reelección sin dejar el cargo, cobrando de tus impuestos y usando recursos públicos para su campaña, este 2 de junio **castígala**”, “**Traidora**”, y “**Morena, la perdición de México**”.*

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras:** En lo que aquí interesa, las expresiones vertidas en la propaganda denunciada tienen un significado literal, es decir, no se advierten expresiones coloquiales o idiomáticas que, si fueran modificadas, no tendrían el mismo significado.

En este sentido, las palabras en estudio se refieren a expresiones que implican una crítica dura hacia la persona servidora pública sin que las mismas violenten los límites de la libertad de expresión, ni así en ellos se encuentra un elemento de género.

En cuanto a la palabra *“Traidora”*<sup>38</sup> se considera que la expresión denunciada no hace alusión a la comisión de un delito, sino que se trata de una opinión que se emitió respecto al desempeño de su función como legisladora en lo que considera debía de ser actividad para el apoyo de diversas problemáticas sociales.

Al señalar a la actora como *“Traidora”* no refieren la constitución de un hecho falso o el delito de Traición a la Patria, tipificado en el artículo 123 del Código Penal Federal, sino que se refiere a un juicio de valor que se realiza desde la crítica al desempeño de su función como legisladora y su participación en la votación de diversas normativas que impactan a la ciudadanía de Baja California, y que desde su consideración, se conflictúa con el mensaje general que transmite el partido político en el que la actora milita.

---

<sup>38</sup> La palabra *Traidora* se constituye como un adjetivo de la palabra *Traición*, la que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua tiene como significado: *Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener.* Consultado en <https://dle.rae.es/traici%C3%B3n>

Por todo ello, se estima que el uso de expresiones fuertes o de crítica severa se encuentra protegido bajo el derecho fundamental de libertad de expresión,<sup>39</sup> tal y como acontece en el presente asunto, pues, no se observa la difusión de información calumniosa que pudiera afectar el honor y la honra de una persona (como límite constitucionalmente válido).

En cuanto al uso de la palabra “**Castígala**”, esta es una conjugación de una palabra neutra, que implica la aplicación de una sanción a una persona, sin que de esta se pueda implicar una apología a la violencia ni una incitación a violentar a la actora.

**4. Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

En cuanto a la palabra “**Traidora**”, no se identifica el uso de algún regionalismo o modismo que pudiese indicar el uso de una palabra que aluda a un significado diverso del que semánticamente le corresponde, es decir, que el emisor de las expresiones materia de queja hace referencia a que la denunciante quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener a la ciudadanía con el desempeño de su función como legisladora.

Mientras que en el caso de la palabra “**Castígala**” sí debemos atender al sentido que buscaba generar, es decir, establecer una preferencia sobre las demás opciones políticas, referenciando a la frase equivalente “voto de castigo”, es decir, en el contexto del mensaje la palabra denunciada se encuentra en la frase “Este 2 de Junio, Castígala” por lo que se puede sostener que lo que buscaban los denunciados era efectuar una solicitud equivalente a no votar por la actora o bien, por el partido MORENA, al denominarlo como “*la perdición de México*”.

---

<sup>39</sup> Véase la jurisprudencia 46/2016 de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.



Como se observa, y fue previamente analizado, el mensaje tiene la intención de llamar a no votar por la actora, sin que dicho mensaje se base en una cuestión de género, un estereotipo o algún prejuicio basado en el hecho de que sea mujer.

**5. Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En el caso, es conveniente acudir a los escenarios que la propia Sala Regional establece en su resolución<sup>40</sup>, en donde especifica cuándo se va a entender que el mensaje lleva un propósito discriminatorio **con base en el género**.

Así, la Sala Superior, aclara que se entenderá que el mensaje contiene elementos de género si se identifica que las expresiones emitidas se encuentran relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y, por tanto, deben ser excluidas de ella.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

De modo que, es en este punto donde cobran relevancia las expresiones del mensaje en análisis, donde se alude que la quejosa ha desarrollado diversas actividades que tienen que ver con su actividad legislativa, lo que, a consideración de los denunciados, no son acordes con su perspectiva de un correcto desarrollo público, convirtiendo este volante en una crítica severa sobre su desempeño como persona servidora pública del partido al que representa.

---

<sup>40</sup> SG-JDC-246/2022

Así de la lectura y contexto de esas frases, se deriva que no se está haciendo uso de un mensaje estereotipado que reproduzca un rol de género, esto es, no se hace referencia a cuestiones estereotipadas relacionadas con lo que las mujeres "son", "no son", "hacen" o "deberían de hacer", derivado de su género.

En ese orden, para identificar el rol de género que se desprende de esas frases, es útil acudir al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>41</sup>, emitido por la Suprema Corte, en el que se enlistan los componentes violentos y estereotipados más comunes, entre los que se encuentran los roles de género que, entre otras cosas, implica asignar a hombres y mujeres actividades y/o profesiones distintas con base en su género y estado civil, de ahí que a los hombres se les "destina" a ocupaciones relacionadas con la vida pública, por ejemplo, la política, sin importar su estado civil, y a las mujeres casadas a las actividades que se estereotipan como propias del hogar o de sometimiento a su cónyuge, descalificando su capacidad para conducirse en espacios públicos de manera autónoma por ser, conforme al ejemplo, una actividad masculina.

Entonces, en el caso concreto, se puede afirmar que no hay sujeto activo de la conducta ni el mensaje denunciado, en su contexto, utiliza estereotipos de género basados en un rol específico, ni asigna funciones específicas, ni así determina su crítica en elementos de género, en alguno de los escenarios que permitan afirmar que se trata de la actualización de VPG.

En este sentido, tal como se ha analizado, la propaganda electoral tiene límites definidos en la normativa, así como en la jurisprudencia, mismos que se encuentran en su caso contra los relativos a la libertad de expresión.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando,

---

<sup>41</sup> [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)



nos encontramos ante hechos de VPG en los términos tipificados por la legislación.

En tal virtud, tenemos que para que una expresión pueda considerarse como VPG, resultará necesario que el mensaje tenga como base un **estereotipo de género** con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.<sup>42</sup>

De ahí que la actora, en virtud de ser una funcionaria pública, esté sujeta a un mayor grado de tolerancia ante la referencia de situaciones relacionadas con la crítica de su gestión al servicio público, con independencia del lenguaje utilizado, siempre que no contenga elementos sexistas o estereotipos de género, **mismos que no se vislumbran por cuanto hace al volante denunciado.**

Por lo que resulta **inexistente** la infracción que se le atribuye al denunciado, contemplada en el artículo 20 Ter, fracción **XVI y XXII**, de la Ley General de Acceso, cuyo contenido es idéntico al del diverso 11 TER, fracción VI, de la Ley de Acceso Local.

#### **b) Difamaciones y calumnias con base a estereotipos de género (fracciones VIII Y IX)**

Por lo que, previo a analizar el contenido del material denunciado, en lo que toca a las modalidades que se estudia a la luz del artículo 20 TER, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Acceso, cuyo contenido es correlativo al del diverso 11 Ter, fracción VI, de la Ley de Acceso Local, de donde se deriva que el tipo infractor específico a que se alude, se integra de tres componentes:

**Primero.** Una declaración que difame, **calumnie**, injurie o realice cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas (fracción IX) mismo que puede ser difundida en propaganda electoral (fracción VIII);

---

<sup>42</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN MANIFESTADA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL FORMULAR SU ANÁLISIS Y EN SU CASO DETERMINAR SI CONFIGURA UNA INFRACCIÓN A LA LEY. Juicio Electoral. SM-JE-47-2020. [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd\\_4so\\_280622\\_p7.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf)

**Segundo.** Con base en estereotipos de género; y,

**Tercero.** Que tenga el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ahora bien, es importante aclarar que, **la ausencia de cualquiera de los elementos en el mensaje acarrea la inexistencia de la infracción**, lo que aconteció en la imagen y contenido del material que a continuación se analiza, **donde no se actualizó el segundo elemento integrante del tipo** infractor, consistente en que dicho contenido, se base en estereotipos de género, ni así es posible determinar un sujeto activo en el caso concreto, como se analizó en el apartado anterior.

En este sentido, al no colmarse estos elementos no es posible la acreditación de la conducta denunciada; de ahí que, el análisis de los demás elementos no sea necesario. Sin embargo, en aras de ser exhaustivos dada la naturaleza de las conductas de VPG denunciadas, y con la finalidad de brindar una justicia integral, se procederá a la revisión los demás elementos de este tipo.

Del acta circunstanciada emitida para la revisión de la propaganda denunciada se desprende la verificación de las palabras *“traidora”*, *“castígala”*, *“Morena, la perdición de México”* en la cual se observa su imagen de fondo, así como de diversas frases respecto a su actividad como legisladora que ya han sido analizadas en el apartado anterior.

En este sentido, toda vez que por el tipo de conducta que se atribuía a los denunciados, consistente en expresiones que difamen, calumnien o realicen cualquier acción que denigren o descalifiquen a la mujer en el ejercicio de su encargo con base en estereotipos de género, siendo éste el elemento primordial para que se actualice la infracción, al no estar presente en el contenido denunciado, consecuentemente, **tampoco se materializa** conforme a lo dispuesto en las fracciones **VIII y IX**, del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso y, su equivalente fracción VIII del Artículo 11 TER de la Ley de Acceso Local, que se le atribuye, al no existir, como se anticipó ni un sujeto activo a quien atribuirle alguna conducta ni un estereotipo de género o prejuicio en el mensaje analizado, elementos que se



requieren para que se actualice dicho tipo de VPG en su contra, aun cuando se hiciera el estudio a la luz de los elementos que integran la Jurisprudencia 21/2018<sup>43</sup>, cuya base también recae en la existencia de un sujeto activo y de un estereotipo de género.

#### 4.8.3. Actos Anticipados de Campaña

Como ya se ha expuesto previamente, la Sala Superior<sup>44</sup>, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

- **Personal:** **NO se actualiza** en el caso concreto, pues, no existe en el expediente documentales ni indicios que permitan acreditar la vinculación directa de la propaganda en análisis con los denunciados.
- **Subjetivo:** **Se actualiza** ya que la propaganda denunciada contenía expresiones cuyo propósito fundamental fue promover la negativa de voto para una ciudadana postulada por un diverso partido político.
- **Temporal:** este **NO se actualiza**, ya que como se ha revisado previamente, se acreditó en autos que la propaganda fue difundida dentro del periodo de campaña.

<sup>43</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5. Se basa en elementos de género**, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

<sup>44</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

Por lo que toca a esta infracción, si bien se puede desprender que en el volante denunciado existieron frases que se pueden analizar como equivalentes funcionales para invitar a no votar por la actora y su partido, cierto es también que dentro de las constancias del expediente se tiene acreditado que la distribución del volante de mérito fue dentro del periodo de campaña del PEL 2023-2024, de ahí que no se pueda actualizar el elemento temporal de la conducta infractora.

Así como en su caso, no es posible acreditar el elemento personal que requiere esta conducta, ya que como se ha establecido previamente no existen constancias suficientes para vincular la responsabilidad a los denunciados.

Por lo anterior, es que se considera que en el caso concreto **no se acredita** la infracción de actos anticipados de campaña.

Por tanto, se tiene que del análisis expuesto previamente **NO se actualizan los elementos necesarios** para acreditar las infracciones denunciadas

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**